



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 5 6 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de mayo de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Y.P.C., por daños personales y materiales ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 126/2016 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de M.Y.P.C.

2. Se reclama una indemnización de 6.060,78 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado en el presente procedimiento. Sin embargo, este incumplimiento no impide que se dicte la correspondiente resolución porque, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma ley.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un dictamen de fondo.

## II

1. El fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria es el siguiente:

La reclamante, sobre las 10:05 horas del 12 de octubre de 2014, circulaba con su vehículo (...) por la carretera GM-2, en el sentido San Sebastián de La Gomera a Playa de Santiago, cuando a la altura del punto kilométrico 13,200 se topó con una piedra de grandes dimensiones en la calzada, procedente de un desprendimiento de la pared lateral, y al tratar de esquivarla colisionó contra el talud lateral derecho.

A consecuencia del accidente, sufrió un esguince cervical, que le obligó a llevar un collarín cervical blando durante un periodo de 10 a 15 días y a seguir un tratamiento rehabilitador desde el 7 de noviembre al 3 de diciembre de 2014, quedándole una secuela consistente en dolor postraumático sin compromiso radicular.

Solicita que se le indemnice según los criterios del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación establecidos en el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (TRLRVM), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y las cuantías recogidas en la Resolución, de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por los 15 días improductivos, a razón de 58,41 € diarios, 876,15 €; por los 40 días no improductivos, a razón de 31,43 € diarios, 1.257,2 €; por la secuela valorada en 1 punto, 789,14 €, cantidades cuya suma representa 2.922,49 € y que deben ser incrementadas en un 10% por el factor de corrección, lo que supone un total de 3.214,73 €.

Por los daños al vehículo solicita el coste de la reparación que fue tasadoa, según acredita, en la cantidad de 2.846,05 €.

La suma de ambos conceptos, según la reclamación, asciende a 6.060,78 euros (*rectius*, 6.061,23 €).

2. El atestado instruido por los agentes de la Guardia Civil como consecuencia del accidente describe las condiciones de la vía de este modo:

«Carretera general GM-2 punto kilométrico 13,200, de doble sentido de circulación, con uno carril para cada sentido, encontrándose los sentidos de circulación separados por línea continua ya que el tramo de carretera donde se produjo el accidente era curva cerrada a la izquierda en el sentido seguido por el vehículo siniestrado. La calzada tiene una anchura de 6 metros, con carriles de 3 metros. Sin arcones practicables en ambos márgenes. El margen derecho presenta pared talud vertical. El margen izquierdo presenta pared talud vertical.

Firme: Es de aglomerado asfáltico en buen estado de conservación, encontrándose mojado por la lluvia y con obstáculos en calzada siendo una piedra de gran tamaño.

Trazado: Es de curvas ciega, sin intersecciones, siendo tramo de pendiente de unos 6 grados de inclinación».

En cuanto a las condiciones climatológicas, reseña que era un día ventoso con lluvia y con niebla por lo que la luminosidad era escasa.

Según el atestado, la causa de la presencia de la piedra en la calzada se debió a que por la lluvia se desprendió del talud derecho.

La posición en que se hallaba el vehículo se recoge así:

«El vehículo implicado quedó parado tras la colisión con la piedra procedente del desprendimiento en mitad del carril por el que circulaba, con daños en paragolpes delantero y parte trasera derecha del mismo, desplazando la piedra hacia el canal de evacuación de agua del carril izquierdo, quedando orientado en sentido Nordeste a Suroeste dirección Playa de Santiago a San Sebastián de La Gomera».

La apreciación de los agentes respecto a la forma de producirse el accidente es la siguiente:

«El vehículo marca (...), circulaba por la GM-2 en sentido Playa de Santiago a San Sebastián de La Gomera, cuando a la altura del km. 13,200 se encuentra con un tramo de curva cerrada ciega de derecha a izquierda. Al abordar dicha curva, debido a la escasa visibilidad por la niebla, observa una piedra en mitad de su carril por lo que frena perdiendo el control debido al firme totalmente mojado por la lluvia, colisionando con dicha piedra y perdiendo adherencia se desliza lateralmente girando sobre su eje y golpeando la pared del talud derecho de su carril con la parte trasera derecha del vehículo, rebotando este último y quedando parado en el carril derecho.

El accidente se produjo (por) un cúmulo de circunstancias ajenas a la conducción del accidentado, toda vez que la piedra en la calzada procedente de desprendimiento de la pared lateral, la visibilidad reducida debido a la niebla y el viento, intervinieron de manera directa».

3. El informe preceptivo del Servicio de Infraestructuras insular es del siguiente tenor:

«Primero: La vía GM-2 San Sebastián- Apartacaminos, es titularidad de la Consejería de Obras Públicas, Transporte y Política Territorial del Gobierno de Canarias, transferida las competencias en materia de conservación, explotación, uso y mantenimiento a este Cabildo.

Segundo: Que el estado del firme y rodadura era y es óptimo y válido para una circulación segura sin huecos ni socavones. No existiendo mallas de protección de taludes, no obstante dicha vía se ve afectada por continuos pequeños desprendimientos debido a lo erosionado del material que conforma los talud. La velocidad de máxima de la vía es de 60 km/hora, y no existe señales que informen sobre la caída de desprendimientos.

Tercero: Según la solicitud presentada por la afectada, el accidente sucedió el domingo día 12 de octubre de 2014, alrededor de las 10:05 horas, mientras circulaba con su vehículo y a la altura del punto kilómetro 13,200 de la vía GM-2, se encontró con una piedra de grandes dimensiones en la calzada, procedente de desprendimientos de pared lateral, tratando de esquivarla no pudo evitar la colisión contra el talud lateral derecho, ocasionando daños materiales a su vehículo y corporales en su persona.

Cuarto: Según las diligencias instruidas por la Guardia Civil, Puesto de San Sebastián de Gomera, con motivo de accidente de circulación consistente en alcance de vehículo con piedra procedente de desprendimiento, con resultado de herido, se especifica que el punto del accidente se sitúa entre dos taludes, por lo que es posible que se produzcan desprendimientos.

Quinto: No se tiene constancia que en el día del accidente, se estuvieran realizando obras en la vía, ni tampoco existe declaración de alerta por parte de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias, por fenómenos meteorológicos adversos para el día del accidente».

4. El informe neuro-radiológico por imagen obtenido por resonancia magnética nuclear, de 20 de noviembre de 2014, aportado por la reclamante, no objetiva ninguna lesión que explique el dolor cervical que alega como secuela la reclamante. No hay ninguna prueba médica de su existencia. La alegación de la persistencia del dolor cervical reposa únicamente en la manifestación de la propia interesada. El informe de valoración del daño personal que aporta la reclamante expresa que esta, durante el periodo comprendido entre la fecha del accidente y la del fin del

tratamiento rehabilitador, no estuvo en situación de invalidez temporal. El informe del centro de fisioterapia, aportado por la reclamante, expresa que el tratamiento rehabilitador consistió en veinte sesiones a lo largo de los 26 días comprendidos entre el 10 de noviembre y el 5 de diciembre de 2014. El médico de la compañía aseguradora de la responsabilidad por daños a terceros del Cabildo Insular -con base en que el uso de un collarín blando no implica impedimento para las actividades habituales y en que la reclamante no estuvo en situación de invalidez temporal a consecuencia del accidente- califica como no impositivos los 55 días que transcurrieron desde la fecha del accidente hasta el fin del tratamiento rehabilitador, por lo que han de ser indemnizados en la cantidad de 1.728,65 euros a razón de 31,43 € diarios conforme al sistema para valoración de los daños del Anexo del TRLSVM y la citada Resolución, de 5 de marzo de 2014. No considera que haya más lesiones que indemnizar. El perito de la compañía aseguradora coincide con la reclamante en que el coste de la reparación de los daños al vehículo asciende a 2.846,05 €.

### III

1. En el punto donde acaeció el accidente, según el informe del Servicio de Infraestructuras insular, se producen con frecuencia desprendimientos debido a lo erosionado del material de los taludes, y sin embargo no se han instalado mallas de protección de los taludes ni señales que adviertan de desprendimientos.

El funcionamiento del servicio público de carreteras comprende su mantenimiento y conservación en las mejores condiciones posibles para la seguridad de la circulación (art. 22 Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC; art. 57.1 Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre). Entre esas condiciones figura la instalación de mallas de protección en los taludes inestables para impedir que el material de los desprendimientos no caiga sobre la vía con daño para sus usuarios, así como la disposición de señales que adviertan de desprendimientos. La infracción de este deber de mantenimiento de ese punto de la GM-2 en condiciones de que el material de los desprendimientos no alcance la vía ha sido causa determinante del accidente, en cuya producción no ha intervenido la conductora porque no pudo percatarse de la existencia de la piedra sobre la calzada, ya que en ese punto la vía traza una curva cerrada o ciega a lo que se unía que la visibilidad era reducida por la lluvia y la niebla reinantes.

Existe por tanto una relación de causa a efecto entre el funcionamiento anormal del servicio de conservación de las carreteras y los daños por los que se reclama.

2. En cuanto a la cuantificación de la indemnización está acreditado que el coste de la reparación de los daños al vehículo asciende a 2.846,05 €. Respecto a las lesiones personales ya se recogió más arriba que el informe neuro-radiológico por imagen, de 20 de noviembre de 2014, no objetiva ninguna lesión cervical; y que la alegación de la persistencia del dolor cervical reposa únicamente en la manifestación de la propia interesada, sin que haya prueba médica objetiva de su realidad. Por consiguiente, no cabe indemnizar por esa secuela no acreditada.

La reclamante alega, sin acreditarlo, que estuvo entre 10 y 15 días usando un collarín blando, para con base en ello solicitar una indemnización por 15 días improductivos. Tampoco acredita que el uso de ese collarín blando le impidiera sus actividades habituales. En cambio está acreditado que la reclamante, durante el periodo comprendido entre la fecha del accidente y la del fin del tratamiento rehabilitador, no estuvo en situación de invalidez temporal. Por consiguiente, tampoco procede indemnizar por el concepto de días improductivos.

En cuanto a que se incremente en un diez por ciento la indemnización por lesiones personales, la interesada no alega ni aporta prueba alguna que justifique ese incremento, por lo que no cabe ese aumento.

Solo se han de indemnizar las lesiones personales acreditadas que consisten en los 55 días no improductivos que transcurrieron desde el día del accidente hasta la finalización del tratamiento rehabilitador de veinte sesiones, por lo que han de ser indemnizados en la cantidad de 1.728,65 euros a razón de 31,43 € diarios conforme al sistema para valoración de los daños del Anexo del TRLSVM y la citada Resolución, de 5 de marzo de 2014.

En definitiva, el importe total de la indemnización asciende a 4.574,70 euros, tal como se recoge en la Propuesta de Resolución.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por lo que procede indemnizar a la reclamante M.Y.P.C., en los términos que se indican en el Fundamento III.